

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante escrito con radicado CE-13609 del 25 de agosto de 2023, la Inspección Rural de Policía del Corregimiento de Mesopotamia de la Unión, solicita visita a la finca "La Chascarala" del corregimiento de Mesopotamia, debido a que ha recibido varios reportes de *"una presunta tala de bosque realizada por parte del señor ANDRÉS FELIPE CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía 15.356.403 (...)"*.

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1360 del 29 de agosto de 2023, el interesado denunció que en la vereda Mesopotamia del municipio de La Unión, se presenta *"tala de bosque nativo, para establecimiento de un cultivo de papa"*.

Que, en atención a las quejas anteriores, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 28 de agosto de 2023, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-06608 del 02 de octubre de 2023, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- ✓ *"En la visita de atención a la Queja SCQ-131-1360-2023, en la Vereda Minitas del Corregimiento de Mesopotamia en el Municipio de La Unión en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 017-0001684, se encontró la tala selectiva de bosque secundario en un área aproximada de 2.000 m², donde se cortaron especies como: Siete cueros (Andesanthus lepidotus), dulomocos (Sarauia ursina), carates (Vismia ferruginea), puntalanza (Miconia sp.), arrayanes (Myrcia popayanensis), encenillos (Weinmania pubescens), carboneros (Befaria aestuans), chagualos (Clusia multiflora), chiriguacos (Clethra sp), mortiños (Vaccinium floribundum), olivos de cera (Morella pubescens), Dragos (Croton magdalenensis), Uvitos de monte (Cavendishia pubescens), Nigüitos (Miconia sp.), entre otros. En el sitio solo se dejó en pie el 2% de los árboles, los cuales estaban ubicados en el extremo occidental del lote y corresponden en su mayoría con especies exóticas como Urapan (Fraxinus uhdei), Acacia blanca (Acacia decurrens), Pino patula (Pinus patula) y Eucalipto (Eu calyptus sp.), allí*

también se observaron algunos individuos talados de cipres (*Cupressus lusitanica*).

(...)

- ✓ Es importante señalar, que si bien se observaron la mayoría de los tocones de árboles nativos recientes cortados, también se encontraron algunos cubiertos por “musgos y otras herbáceas”, lo cual demuestra su proceso de descomposición y que esta práctica se viene realizando desde hace tiempo en el lote. A su vez, se observó un nuevo cerco establecido con estacones de madera inmunizada en el sitio y detrás de este fueron depositados la mayor parte de los residuos de la tala de los árboles para facilitar la limpieza del mismo. Por otro lado, había montículos de residuos y varas separadas posiblemente para ser utilizadas en el soporte de cultivos, lo que evidencia el grado de intervención realizado en este sitio, como se aprecia en las imágenes que se presentan a continuación:

(...)

- ✓ En la base de datos de Cornare, se encontró que el predio, corresponde con el PK_PREDIOS: 4002002000000200013 y FMI: 017-0001684, con un área de 40,16 ha y según la Ventanilla Única de Registro (VUR) figura como propietaria, la Parroquia de Mesopotamia con NIT. 8909804084. Según los vecinos del predio (sin identificar), la Parroquia lo tiene arrendado al Señor Andrés Felipe Cardona, quien al parecer, coordinó las intervenciones en el bosque con el ánimo de establecer un cultivo de papa. Así mismo, no se encontraron solicitudes para la realización de aprovechamiento de bosque nativo en dicho predio.

(...)

- ✓ De otro lado, revisado el MapGis de Cornare y evaluada la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que el predio con FMI: 017-0001684, se encuentra en Áreas Agrosilvopastoriles

CONCLUSIONES

- ✓ “En atención a la queja SCQ-131-1360-2023 en el predio con FMI: 017-0001684 en la Vereda Minitas del Corregimiento de Mesopotamia en el Municipio de La Unión, se encontró la tala selectiva de un bosque secundario en un área de 2.000 m2 donde habían también especies exóticas, al parecer para el establecimiento de un cultivo de papa. No se tiene solicitud, ante Cornare para realizar dicha intervención, a pesar de que no existen restricciones ambientales por encontrarse en Áreas Agrosilvopastoriles.
- ✓ La mayoría de los residuos fueron sacados del sitio y depositados detrás de un cerco establecido con estacones inmunizados y alambre de púas; los demás residuos se encuentran en montículos en diferentes partes lote y por las dimensiones observadas pueden ser utilizados como varas tutoras”.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario — VUR en fecha del 03 de octubre de 2023, se encontró que el folio con matrícula inmobiliaria 017-1684 se encuentra cerrado y a nombre de la Parroquia de Mesopotamia identificada con NIT 890.980.408-4 y del cual se derivaron los folios 017-2522, 017-3174, 017-3175, 017-3200, 017-3854, 017-3855, 017- 4306, 017-4536, 017-5262, 017-7118, 017-3219, 017-71048 y 017-71047.

Que revisadas las bases de datos Corporativas el día 03 de octubre de 2023, no se encontró permiso de aprovechamiento forestal en beneficio de los predios con FMI 017-

1684, 017-2522, 017-3174, 017-3175, 017-3200, 017-3854, 017-3855, 017- 4306, 017-4536, 017-5262, 017-7118, 017-3219, 017-71048 y 017-71047, ni asociado a los titulares de estos.

Que teniendo en cuenta lo evidenciado en el informe técnico con radicado N° IT-06608 del 02 de octubre de 2023, la Corporación mediante Resolución con radicado N° RE-04358 del 09 de octubre de 2023, impuso la siguiente medida preventiva al señor **ANDRÉS FELIPE CARDONA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.356.403.

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de La TALA DE ÁRBOLES SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, toda vez, que en la visita realizada el día 28 de agosto de 2023, se evidenció una tala en un área de 2.000 m² de las especies: Siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), dulomocos (*Sarauia ursina*), carates (*Vismia ferruginea*), puntalanza (*Miconia sp.*), arrayanes (*Myrcia popayanensis*), encenillos (*Weinmania pubescens*), carboneros (*Befaria aestuans*), chagualos (*Clusia multiflora*), chiriguacos (*Clethra sp.*), mortiños (*Vaccinium floribundum*), olivos de cera (*Morelia pubescens*), Dragos (*Croton magdalenensis*), Uvitos de monte (*Cavendishia pubescens*), Nigüitos (*Miconia sp.*), entre otros. En el sitio solo se dejó en pie el 2% de los árboles, los cuales estaban ubicados en el extremo occidental del lote y corresponden en su mayoría con especies exóticas como Urapán (*Fraxinus uhdei*), Acacia blanca (*Acacia decurrens*), Pino patula (*Pines patula*) y Eucalipto (*Eucalyptus sp.*), además de otros individuos talados como ciprés (*Cupressus lusitanica*), Hechos realizados en la vereda Minitas del corregimiento de Mesopotamia del municipio de La Unión, localizados en las coordenadas geográficas -75° 19' 12.374" 5° 53" 7.564" y evidenciados el día 28 de agosto de 2023 por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare y registrado mediante el informe técnico con radicado IT-06608 del 02 de octubre de 2023".

Que en el artículo segundo de la Resolución con radicado N° RE-04358-2023, se realizaron los siguientes requerimientos:

"REQUERIR al señor ANDRÉS FELIPE CARDONA RUIZ, para que proceda a realizar de manera inmediata las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. Los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado, deberán contar con una disposición adecuada.
3. **ABSTENERSE** de realizar quemas de los residuos producto de la tala de los árboles, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran prohibidas.
4. **INFORMAR** de manera inmediata a esta Corporación, si cuenta con algún tipo de autorización para las actividades evidenciadas al igual que concepto de uso de suelo para el establecimiento de cultivo de papa emitido por el ente territorial.
5. **INFORMAR** a esta Corporación si se encuentra en calidad de arrendatario del predio objeto de la presente o en qué calidad se encuentra, allegando copia del contrato de arrendamiento en caso de ser afirmativo".

Que la Resolución con radicado N° RE-04358 del 09 de octubre de 2023, se comunicó el día 19 de octubre de 2023.

Que el día 02 de mayo de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-03297 del 06 de junio de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26.1 En visita de Control y Seguimiento al IT-06608-2023 del 02 de Octubre de 2023, en atención a la queja con radicado SCQ-131-1360-2023, se realizó recorrido en el predio con FMI: 017-0001684 en la vereda Minitas, Corregimiento de Mesopotamia en el Municipio de La Unión; en el sitio se observó que se había establecido una papera de aproximadamente 1.5 ha que no solo contenía las 0.2 ha en el área donde se realizó la tala selectiva de árboles situación que motivó la queja SCQ-131-1360-2023, sino que además abarcó unos lotes aledaños donde habían potreros y otros cultivos.

26.2 Parte de los residuos de la tala de árboles, encontrados en la atención primaria realizada en agosto el 2023, aun se encontraban acumulados y detrás de un cerco con estacones y alambre de púas, sin ningún manejo que facilitara su descomposición e incorporación como materia orgánica al suelo”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el

Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Sobre las normas aplicables:

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el siguiente hecho:

1. Realizar aprovechamiento forestal sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, mediante la tala selectiva de bosque secundario en un área aproximada de 2.000 m², en las coordenadas geográficas -75°19'12.374" 5°53'7.564", ubicadas en la vereda Minitas del corregimiento de Mesopotamia. En el aprovechamiento forestal se cortaron especies como: Siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), dulomocos (*Sarauia ursina*), carates (*Vismia ferruginea*), puntalanza (*Miconia* sp.), arrayanes (*Myrcia popayanensis*), encenillos (*Weinmania pubescens*), carboneros (*Befaria aestuans*), chagualos (*Clusia multiflora*), chiriguacos (*Clethra* sp), mortiños (*Vaccinium floribundum*), olivos de cera (*Morella pubescens*), Dragos (*Croton magdalenensis*), Uvitos de monte (*Cavendishia pubescens*), Nigüitos (*Miconia* sp.), entre otros. En el sitio solo se dejó en pie aproximadamente el 2% de los árboles, los cuales estaban ubicados en el extremo occidental del lote. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 28 de agosto de 2023, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-06608 del 02 de octubre de 2023.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor **ANDRÉS FELIPE CARDONA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.356.403, en calidad de responsable de las actividades de aprovechamiento forestal realizadas.

PRUEBAS

- Escrito con radicado N° CE-13609 del 25 de agosto de 2023
- Queja con radicado N° SCQ-131-1360 del 29 de agosto de 2023.
- Informe técnico con radicado N° IT-06608 del 02 de octubre de 2023.
- Consulta realizada en el VUR el día 03 de octubre de 2023, sobre el FMI 017-1684.
- Informe técnico con radicado N° IT-03297 del 06 de junio de 2024.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **ANDRÉS FELIPE CARDONA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.356.403, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al señor **ANDRÉS FELIPE CARDONA RUIZ**, para que dé cumplimiento total a los requerimientos realizados en la resolución con radicado N° RE-04358-2023.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ANDRÉS FELIPE CARDONA RUIZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR una copia de la presente actuación administrativa a la **PARROQUIA DE MESOPOTAMIA**, identificada con Nit 890.980.408-4, en calidad de propietaria del predio.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la ~~Oficina~~ Jurídica
Cornare

Expediente 05400.03.43914.
Expediente de queja: SCQ-131-1360-2023.
Proyectó: Paula Andrea Giraldo.
Revisó: Dahiana Arcila.
Aprobó: John Marín
Técnico: Adriana Rodríguez.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.